



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 265.

#### *Pesas y Medidas*

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 30 de Mayo de 1941, que la comprobación de las mismas comience el día 2 de Enero; en uso de las facultades que me confiere el art. 44 de dicho reglamento, y de conformidad con los 46, 47 y 48 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso a referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, bodegas, talleres, lagares, administraciones de líneas de transporte, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus Sucursales, Expendedurias, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina y todos los que estén comprendidos dentro del citado reglamento.

2.ª La comprobación comenzará por la capital de la provincia el día 2 de Enero, debiendo darse por terminada en la Delegación de Industria el 10 del próximo mes, a cuyo efecto estará abierta, durante los días hábiles de las diez a las trece y de las diez y seis y media a las diez y ocho y media.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en las oficinas designadas, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrándose derechos dobles, exceptuándose las básculas ma-

yores de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que satisfarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación de la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial.

5.ª La comprobación de los demás partidos judiciales, se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.ª Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas y medidas para repaso y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de Enero de 1910.

En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anejos, quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas y aparatos que los anteriores, para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar a ello.

7.ª Asimismo harán saber a los Administradores de los arbitrios municipales y consumos la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos, en cada una de las dependencias y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar, romana o báscula, para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos y de una medida de medio decálitro y decálitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha de los demás establecimientos de la localidad, o sea cuando el Ingeniero encargado o Ayudante verifiquen la con-

trastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero encargado y Ayudante, no sólo la protección debida, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 24 de Diciembre de 1944.

3412

El Gobernador,  
ALBERTO MARTIN GAMERO.

#### CIRCULAR NÚM. 266.

Con esta fecha, y por este Gobierno, se ha concedido autorización para que en el término municipal de Losana, de esta provincia, se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Diciembre de 1944.

3423

El Gobernador,  
ALBERTO MARTIN GAMERO.

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

##### Nota

A los efectos de lo prevenido en el art 16, capítulo II, de la circular número 497 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones y de la Cartilla provisional de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar, han de hacerlo sólo en el tiempo comprendido desde el 1.º de Enero hasta el 31 del mismo mes, en las siguientes tiendas designadas para atender a los transeuntes en el indicado período.

##### Ultramarinos

Tienda núm. 4, dueño: Don Segundo Giménez, sita en la calle de Aguirre, núm. 10.

##### Panadería

Tienda núm. 6, dueño: Don Angel Arancón, sita en la calle del General Mola, núm. 2.

Soria 27 de Diciembre de 1944.

3427

El Gobernador,  
ALBERTO MARTIN GAMERO.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la interpretación que ha de darse a la norma 17 de las aprobadas por orden de 24 de Marzo del año en curso, sobre la asistencia de la representación del Ministerio de Trabajo a las Juntas provinciales del Servicio de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar que la asistencia a las Juntas provinciales corresponde a los Delegados de Trabajo de la capital, sin perjuicio de que puedan delegar en los Inspectores de Trabajo cuando lo consideren oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y traslados consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Diciembre de 1944.—P. D., E. Gómez Gil.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio y Presidente de la Comisión Central del Servicio de Libertad Vigilada.

(B. O. del E. del día 21 de D.)

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

Subsecretaria.—Justicia

##### ORDEN

A fin de prestar la debida colaboración en el cometido que tiene encomendado el Servicio de Libertad Vigilada, dependiente del Ministerio de Justicia, y de acuerdo con las normas contenidas en la orden de la Dirección general de Justicia, fecha 20 de Julio de 1944 (*Boletín oficial del Estado* número 208), he resuelto:

1.º Los Jueces Instructores Militares, cuando acuerden el procesamiento de una persona que se encuentre en situación de liberado condicional, deducirán un testimonio de dicha diligencia, y lo cursarán, por conducto de la autoridad judicial respectiva, a la Subdirección general de Libertad Vigilada, en el Ministerio de Justicia.

2.º Igualmente las autoridades judiciales, cuando aprueben sentencias en las que se comprendan procesados que se hallasen en la expresada situación, y tanto si las mismas son condenatorias como absolutorias dispondrán que se libere un testimonio de las mismas para su curso a la citada Subdirección general de Libertad Vigilada.

Madrid 15 de Diciembre de 1944.—ASENSIO.

(B. O. del E. del día 21 de D.)



## MINISTERIO DE TRABAJO

## ÓRDENES

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el artículo 4.º de la orden de 14 de Septiembre de 1938, y de lo prevenido en el decreto de 2 de Marzo de 1939,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los derechos de Registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo en la Industria y en la Agricultura, han de satisfacer por el ejercicio de 1944, se fijan en tres pesetas por cada cien mil pesetas o fracción del total de salarios que tuvieron asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos de cuotas: 600 pesetas para las Compañías; 150 pesetas para las Mutualidades industriales, y 75 pesetas para las Mutualidades agrícolas.

Art. 2.º El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades aludidas, bajo su responsabilidad, ante la Dirección general de Previsión, Sección de Accidentes del Trabajo, dentro de los quince primeros días del próximo mes de Enero de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1944.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 20 de D.)

Ilmo. Sr.: La ley de Jornada máxima legal, de 1.º de Julio de 1931, establece en su artículo 16 la obligación para los empresarios de colocar en sitio visible de su establecimiento los carteles horarios de trabajo, confeccionados de acuerdo con las disposiciones legales y dar conocimiento previo de sus modificaciones a la Inspección de Trabajo; y por ser necesario establecer una garantía de que aquellos carteles se ajustan a las disposiciones legales, dar eficacia preventiva al conocimiento que es preceptivo dar de los mismos a la Inspección y aclarar dudas que, con alguna frecuencia, se plantean sobre el particular;

Este Ministerio ha dispuesto aclarar el contenido del artículo 16 de la ley de Jornada máxima legal, de 1.º de Julio de 1931, en el sentido de que siempre que se trate de establecer un ho-

rario de trabajo en cualquier centro laboral o de modificar el ya establecido, deberán los empresarios recabar la autorización previa de la Inspección de Trabajo.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.—Madrid 15 de Diciembre de 1944.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.  
(B. O. del E. del día 20 de D.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

VICESECRETARIA DE EDUCACION POPULAR DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

*Jefatura Superior de Servicios*

Una de las misiones que se ha impuesto la Vicesecretaría de Educación Popular es fomentar y acrecentar el progreso de la música en España; por ello ha decidido crear unos premios, destinados a estimular la labor artística de nuestros músicos y musicófilos.

Estos premios serán otorgados por concurso anual entre los compositores y escritores españoles que acrediten ante un Jurado competente haber realizado el trabajo más eficiente, hondo y fecundo en pro de nuestra música desde la terminación de nuestra Guerra de Liberación hasta la publicación de la presente orden, dentro de cada una de las especialidades que a continuación se indica:

	Pesetas.
<i>Sinfónica y de Cámara</i>	
Primer premio .....	10.000
Segundo premio. ....	5.000
Tercer premio (accésit de).....	1.000
<i>Opera y Zarzuela</i>	
Primer premio .....	5.000
Segundo premio .....	2.500
Tercer premio (accésit de).....	1.000
<i>Colecciones folklóricas</i>	
Primer premio .....	5.000
Segundo premio. ....	2.500
Tercer premio (accésit de).....	1.000
<i>Obras de Musicología</i>	
Primer premio .....	5.000
Segundo premio.....	2.500
Tercer premio (accésit de).....	1.000

A estos premios pueden aspirar todos los músicos y escritores de nacionalidad española mayores de veintitrés años de edad.

Cuantos músicos o escritores deseen concurrir a los premios de referencia, elevarán instancia al Excmo. Sr. Vicesecretario de Educación Popular, a la que deberán adjuntar Memoria en la que se hará constar las obras estrenadas o

editadas dentro de la especialidad del concursante, así como los libros correspondientes al periodo de tiempo que media entre el 1.º de Abril de 1939 y el 1.º del corriente, por lo que respecta al presente concurso, pues en los sucesivos habrán de referirse al periodo anual de cada convocatoria. Por último, podrán citar cuantas críticas merecidas y demás datos y antecedentes que el compositor o escritor estime oportuno aportar.

Cuando se trate de compositores concursantes cuyas obras puedan ser consideradas como inéditas, la Memoria antes exigida se sustituirá por el envío de las partituras originales u obras musicológicas escritas en el plazo reseñado.

Ningún compositor podrá concurrir a más de una de las especialidades en que están divididos los premios. Los concursantes premiados no podrán presentarse a concursos sucesivos sino pasado un periodo de tres años por lo menos, a contar de la fecha en que obtuvieran su galardón.

El plazo de admisión de instancias se entien de abierto desde la publicación de estas bases y quedará cerrado a las veinticuatro horas del 23 del corriente mes. El fallo del Jurado se pronun el día 31 del actual.

Los premios no podrán ser declarados desier los divididos, reservándose el Jurado el dere de otorgar hasta diez menciones honoríficas un gratificación en metálico:

El Jurado a que se hace referencia estará constituido en la forma siguiente:

#### Presidente

El Excmo. Sr. Vicesecretario de Educación Popular.

#### Vocales

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional de Propaganda.

El Ilmo. Sr. Director general de Radio Nacional de España.

El Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

El Jefe de los Servicios de Programación de Radio Nacional de España.

Un miembro designado por la Comisaría general de Música del Ministerio de Educación Nacional.

Un miembro designado por la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El Director de la Orquesta Nacional.

El Director del Conservatorio Nacional de Música, y los críticos musicales de Madrid señores D. José María Franco, D. Antonio Fernández Cid y el Maestro Tellería (D. Juan).

Cuantas dudas pueda sugerir la publicación

de estas bases, serán aclaradas a petición de los interesados por la Jefatura de los Servicios de Programación de Radio Nacional de España, Monte Esquinza, 2.

Madrid 15 de Diciembre de 1944.—El Vicesecretario, G. Arias Salgado.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA

*Expediente de clasificación de la Fundación de Beneficencia particular, no docente, «Hospedería de la Inmaculada Concepción».*

Tramitándose por esta Junta de mi presidencia, expediente de clasificación de la Fundación de Beneficencia particular, no docente, denominada «Hospedería de la Inmaculada Concepción», instituida por D. Eusebio García Sanz, en esta capital, por testamento otorgado ante el Notario de la villa de Madrid, D. Modesto Conde Caballero, con fecha 1.º de Mayo de 1914, la que tiene por objeto hospedar a las jóvenes que sigan en la Normal la carrera del Magisterio, regentado por las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, de conformidad con lo ordenado por la Superioridad y de cuanto se previene en la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, he acordado citar por la presente circular a los representantes e interesados en la mencionada Fundación, durante el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la misma, a fin de que comparezcan ante la Secretaría de esta Junta, en la que tendrán de manifiesto el referido expediente, para que expongan cuanto estimen conducente a sus derechos y presenten los justificantes y documentos que consideren pertinentes.

Soria 26 de Diciembre de 1944.—El Gobernador Presidente, Alberto Martín Gamero.—El Secretario Administrador, Darío García de Viedma. 3420

### Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos extraordinarios*

Berlanga de Duero.

SORIA.—Imprenta provincial.